

Cumplió en la cárcel

321
290

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 191.....

Rematado Santo Roldán Filiación N° Celda N°

Delito Comercio

Penas 6 años

Comienza la condena el 7 de setiembre de 1912

Termina la condena el 7 de setiembre de 1918

Juez Dr. Alfredo Graham

Juzgado Casma

Direccion General de Justicia
Culto y Beneficencia

Lima, 23 de diciembre de 1914.

Señor Director de la Penitenciaría.

✓✓

Con fecha de hoy se ha expedido por este Despacho la siguiente resolución ministerial:

"Ómplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia por la que se impone al reo Santos Roldán la pena de penitenciaría en primer grado, término máximo, o sea seis años de dicha pena, con las accesorias del artículo 35 del Código Penal, contándose el término para la pena principal desde el siete de setiembre de mil novecientos doce. -- Dictense las órdenes convenientes para que el indicado reo sea trasladado a la Cárcel de Guadalupe, donde permanecerá hasta que haya celda vacante en la Penitenciaría. -- Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este último Establecimiento el respectivo testimonio de condena."

Que trascrivo a U.S. para su conocimiento y demás fines; remitiéndole el testimonio de condena de su referencia.

Dios guarde á U.S.



Lima, 24 de diciembre de 1914.
Señorece, saquee copia del testimonio de su referencia en el libro respectivo y fho, archívese en su original.



En Casma 292

Pascual B. Huamán,
Fisjio actuado en la causa.

1913-1914

SELLO 7º DE OFICIO.

Certifica: que á fojas uno diez y ocho
vueltas, sesenta y dos vueltas sesenta y tres, sesenta y cuatro,
sesenta y cinco, ochenta y uno ochenta y dos ochenta
y cinco y ochenta y siete, del proceso criminal
segundo de oficio contra Santos Roldán, por
homicidio de Alejandro Baca, se encuentran
los actuados del tener siguiente:

Parte de Un sello de la Gobernación de Moro,
El Cuatro veinticinco de mil novecientos undiez
Juez de Paz del Distrito= Longo en conocimiento
de Ulla que dona Juana Pérez se ha presentado
ante este despacho, acusando a don Santos Ro-
dán que en dicha parroquia Comprendiente de
este distrito el dia de hoy y á las ocho antea
meridianas, ha cometido el delito de homicidio
en la persona de su menor hijo Alejandro
Baca, empleando para la comisión de este
crimen una arma de fuego ó escopeta de un
cañón, que remitió á usted como cuerpo
del delito; para que en uso de sus atribuciones
y de conformidad con el artículo ciento trece
del Código de Enjuiciamientos Penal, prece-
du, a iniciar juicio criminal respectiva causa
á reo prófugo; anticipando á Ulla que este despa-
cho ha tomado las medidas correspondientes para
la captura del mencionado reo lleviéndose Ulla
á la vez acusar me recibo de la presente. El acciso

s se halla velando en la calle del Pueblo Nuevo
para el reconocimiento legal - Dios guarde
la salud de su Alteza - Puerto Túnez - Acto continuo el Jueves
18 de Junio - juzgando comparecer a Santos Roldán,
natural de Leoncancha y residente en dicha
pampa en Moro, al parecer de treinta años este
no agricultor y católico; y examinado que fué condenado
arreglo á la ley referente al delito que se denunciaba
en el parte de fofas una, digo: que fué á visitar
á Vicente Ortiz que estaba en la chacra de don José
Risco ya finado pajaeciendo la pama y Ortiz
le dijo que fueran á casar palomas pero que la
escopeta estaba descompuesta por que el dia anterior
quiso matar un perro rastillo y no salió el tiro;
que el declarante se puso á examinar la escopeta
y vio que el fulminante estaba madurado in-
ventar por lo que le cambió otro fulminante
cuando cuando de un modo impresionado
salió el tiro y le cayó al menor Alejandro
ca que estuvo durante del declarante á un metro
y medio de distancia; mientras que el decla-
rante estaba sentado, habiéndole caido el tiro en
cuello posterior mientras estaba conversando
con su madre; que esto ha sido un hecho ca-
usal; que Alejandro Poca tenía siete años; que
conoce á Juana Ramírez y han vivido juntos
que nunca ha sido enjuiciado criminal-
mente; que conoce la escopeta de un canto
que se le pone á la vista y es la de don



1913-1914
SELLO 7° DE OFICIO

Así Pisco le dió á Vicente Ortiz para
pajaruar. Leida que le fué la presente
se ratificó; y habiendo manifestado no
saber firmar lo hizo á su cargo don
Francisco Ramírez, después que el Señor Duz;
dijo fí= Graham= Francisco Ramírez= Ma-
estranza nunc E. Rodríguez= Sentencia en el
caso 62 v. juicio criminal seguido de oficio contra San-
tos Roldán por homicidio del menor Alejandro
Baca= Autos y Vista, y apareciendo de este proceso
que el veinticinco de enero del año mil nove-
cientos once á las ocho de la mañana en
el exyo "Cuchikampa" del pueblo de ellos,
Santos Roldán mató al menor Alejan-
dro Baca, á boca de ganso de un tiro de uco-
peta que estaba cargada de munición que
le penetró por la parte posterior del cuello y le
causó la muerte á los pocos minutos que el
hechor le daba á beber tragos de agua, según
aparece de la declaración del testigo José Luis
que el cuerpo del delito está comprendido con
conscimiento practicado á fojas seco y
fojas moje de la persona de la víctima del
mismo con qui se consumió el delito y del
combroso que llevaba el infelizado niño
en el momento de ser victimado; que la partida
de función corriente á fojas diez y siete audi-
ta esto mismo; que la culpabilidad del asesino-
ciamiento no solo esté comprobada por su
propia confesión ni su declaración instructiva

declaró a fojas diez y ocho nulla que se puso
a examinar una escopeta y vio que el fulmi-
nante estaba machucado sin reventar
por lo que le cambió otro fulminante, cuan-
do un modo infrascrito salió el tiro
y le cayó al menor Alejandro Dáca, el
que estaba á mitro y medio de Santos
Roldán; que el testigo Vicente Ortiz a fojas
viii. declaró que Roldán le había preguntado
si estaba descargada la escopeta á lo que le había
respondido que estaba cargada, que en la modulación
cargado para esparcir unos fieros que le iba
hacerle dar, pero Roldán una vez que había
levantado el gatillo y encontraron fulminante
ya reventado había seguido con la idea de que
estaba descargada y que en seguida abrió la caña
á donde estaban los fulminantes en la culata de la
escopeta y poniendo el fulminante en ella habiendo
dicho dona vix i era como asalto a Alejandro
y apuntando al muchacho que estaba pa-
delante de ellos conversando y de espaldas hacia
Roldán que estaba sentado hací reventillar la
escopeta salió el tiro cayendo en tierra di-
rimer con la herida que le había hecho en la
muca traspasandole el combarco y á los pocos
instantes espiró; que a fojas xii. declaró este
mismo con pocas diferencias juana Gib-
on otro de los testigos presenciales del hecho, que los testi-
gos don Santos Belis y don José Luis que declaran a
fojas once y quince llegaron á los pocos



1913-1914

SELLO 7^o DE OFICIO

Asistantes de consumado el crimen
 y encontraron al menor Alejandro
 Baca en abundante en brazos de
 su madre la que le refirió que
 Santos Roldán arañaba de pegarle un
 balazo á su hijo con la escopeta; esto
 mismo declaró Agustina Huerta a
 fijas trece que los testigos; que los testigos
 don Esteban Rochea y son Elio Doro Pui-
 llan a fijas doce y testificó declaró el primero
 que oyó los gritos de dona Juana Ramírez ma-
 dre de Alejandro Baca, que por eso se diri-
 gió al lugar donde estaba ya al llegar encon-
 tró que el menor Alejandro ya era muerto
 con un balazo, lleno de sangre y que dicha
 señora le había avisado que Santos Roldán
 lo había muerto y que después había huido
 que esto mismo declaró el testigo Pujol;
 que estando plenamente probado el delito
 por concursar los requisitos del artículo ciento
 del Código de justiciamientos Penal, no
 cabe la menor duda de que Santos Rol-
 dán es el autor de la muerte del menor
 Alejandro Baca, que de las declaraciones
 de los testigos, probacionales del hecho resulta
 acreditado que Santos Roldán con
 imprudencia tenería al apuntarle
 al menor Alejandro Baca con la
 escopeta en la creencia de que estaba
 descargada, para pegarle un susto

de Alejandro, según declara Vicente Ortiz,
que la pena que correspondería al culpable
sería la de penitenciaría en tercer grado
conforme al artículo desíntos treinta
del Código Penal, pero estando
a lo dispuesto en artículo sesenta
del propio Código y teniendo en
consideración que Roldán no ha
tenido intención de matar á Alejandro
Baca debe rebajarsele la pena de penitencie
ria en tercer grado por lo menos en dos grados
que aunque ha sido tocado el testigo Vicente
Ortiz la causal de recusación alegada
puedo perjudicarle al no le favorece por
no es admisible. Por estos fundamentos
y demás que recalan de este proceso admi
nistrande justicia en nombre de la ma
jallería que debe condenar al señor San
tos Roldán á la pena de penitenciaría en

primer grado trámico máximo ó sea
sus años de dicha pena mas las acce
sorias del artículo trintacincos del Código
Penal que se contaría desde el día y noche
de julio de mil novecientos once. El pen
amiento definitivamente en primera
instancia la que se entraña en condic
ión no fuera apelada así lo ordenan
orden y mando administrando ju
sticia en el local de su despacho á ho
de reglamento en Cuenca á los siete días



1913-1914
SELLO 7º DE OFICIO

del mes de marzo de mil novecientos trece
 S. Oficío Graham-Dio y pronunció la sentencia que procede el Señor Juez de Primera
 Instancia de la Provincia, doctor Don
 Alfredo Graham, en la sala de su despacho
 ostendiendo audiencia pública, el dia de su
 fecha á horas del Reglamento y á presencia de
 los testigos don Felipe Olivera y don Mauro
 Flores, de que certificó el P. Blasimón Huarián
quince de Abril de mil novecientos trece-Vistos:
 en discordia de conformidad con lo dictaminado
 por el Señor Fiscal: Confirmaron la sentencia
 apelada de fechas sesenta y dos vuita, su fecha
 siete de marzo ultimo, que condenó a Santos Rob
dán, reo del delito de homicidio por imprudencia temera
ria, en la persona del menor Alejandro Boca á
la pena de penitenciaria en primer grado termini
mo redondo ó sean seis años de la onima con la
accesorias puntualizadas en el artículo treintay
cinco del Código Penal contándose el término de
la principal desde el siete de Setiembre del año trópe
mo pasado, fecha de la confesión de fechas cincuen
ta y dos vuita: apercibieron al juez de la causa doctor
Graham por haber demorado un mes en expedir
la referida sentencia debiendo tener presente para
lo sucesivo el plazo de tres dias que señala el artí
culo ciento diez y ocho del Código de Ejecuciones
Penal, y los dardieron - Rosas - Icaza Chávez -
Santa Gada - Rubio, mi voto es el siguiente:
considerando que de este proceso resulta plenamente

probado que Santos Roldán tuvo conocimiento de que la escopeta con la que al menor Alejandro Baca estaba cargada, que convencido de que el fulminante estaba quemado le puso otro en buenas condiciones para hacer fuego y apuntando sobre su víctima descargó la escopeta hiriendo al citado menor y causándole la muerte, por que se ha constituido un homicidio previsto y castigado por el artículo docientos treinta del C. P; sin que sea aplicable al presente caso lo dispuesto en el artículo sesenta de dicho Código: se resuelve que la sentencia apelada y se imponega á Santos Roldán, reo de homicidio simple al menor Alejandro Baca, la pena de plenilunio en tercer grado, trinco máximo, o stan doce años de dicha pena con las accesorias al artículo treinta y cinco del Código citado contándose la principal desde el diez y nueve de julio del año próximo pasado, fecha del auto de prisión en forma de fojas cua renta y seis vueltas. Atolini Robles. Se votó y
F. de 2^a publico conforme á ley, certificó - Prof. int. de 3^a Mendoza d. infrácto Secretario Ejecutivo Corte Suprema de Justicia - Certifica que en mérito del recurso de nulidad interpuesto por Santos Roldán en la causa que se le sigue, por homicidio, este supremo Tribunal ha resuelto lo que sigue: Líma-
reintres de julio de mil novecientos trece-



1913-1914
SELLO 7º DE OFICIO

Vistos: de conformidad con lo dictaminado por el Señor fiscal;
declararon no haber nulidad
en sentencia de vista de fechas ordenadas, en fecha quince de Abril último que confirmó la de primera instancia de fechas asentada y dos vueltas, en fechas de marzo del corriente año, por la que se condena a Santos Boldán uno de homicidio por imprudencia temeraria a la pena de penitenciaría en prisión grande termino máximo de diez años, con la accesoria del artículo treinta y cinco del Código Penal; contándose el término para la pena principal desde el siete de Setiembre de mil novecientos de Setiembre de mil novecientos doce; y los devolvieron = Equipo= Paredes= Grau= Quintana= Leguia= Martínez= Gallardo= Casma, Agosto veinticinco de mil novecientos trece = Por devueltos guardase y cumplase lo resuelto por la Exentísima Corte Suprema, y en su consecuencia expedízase el testimonio de condena por triplicado y remítase a la Profectura del Departamento = Graham = P. B. Huá

~~10~~
más." Conviene con sus originales del precio al que me remito en caso necesario Casnia Setiembre vinticuatro mil novecientos diez.

F. H. Norman